

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

1. a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) *Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia establece en su Art. 19 que: Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, gozan del derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos minerales en sus territorios, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley, así como lo regulado en los Arts. 207 y 208 del mismo cuerpo legal.

Que los Arts. 6 inc. 2, y 37 num. 12 Inc. d) de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, determinan la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales, respecto a la consulta previa, deben publicar en su portal electrónico en internet, los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

COPIA LEGALIZADA

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota con cite nota con cite AJAMD-SCZ-110/2017, recepcionada por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) el 17 de septiembre de 2017, puso a conocimiento la siguiente documentación:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el Departamento de Santa Cruz.
- b) Resolución Administrativa AJAMD-SCZ/DD/RA-ICP/26/2017 de fecha 01 de septiembre de 2017 que resuelve disponer el INICIO del proceso de Consulta Previa (primera reunión) a realizarse en fecha 26 de octubre de 2017 dentro del trámite de solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero AJAMD-SCZ-SOL-CAM/34/2016 del área denominada "MAYTTE".
- c) Plan de trabajo e inversión del proponente con anexos en copia simple: planos de ubicación, mapa del área minera, fotografías, informe técnico de ubicación geográfica del área minera, relación planimétrica de la solicitud de contrato administrativo minero, catastro y cuadrículado minero, certificado de área libre.
- d) Informe social AJAMD-SCZ/DJU/CP/INFS/18/2017 de 12 de junio de 2017, informe de identificación de sujetos respecto al trámite SOL-CAM-34/2016.

Que ante la no realización de la primera reunión deliberativa del proceso de consulta previa sobre el área "Maytte", la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) mediante nota con cite AJAMD-SCZ-129/2017, recepcionada por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) el 17 de noviembre de 2017, remitió nuevamente los antecedentes del proceso de consulta previa enunciado para segunda reunión deliberativa marcada para fecha 18 de diciembre de 2017 según el TRAMITE: AJAMD-SCZ-SOL-CAM/34/2016 de 13 de noviembre de 2017.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral (TSE), mediante notas O.E.P.-T.S.E.-PRES.-DNSIFDE N° 917/2017 recepcionada el 11 de septiembre de 2017 y T.S.E.-PRES.-DNSIFDE N° 1231/2017 recepcionada el 27 de noviembre de 2017, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz (TED-SC) la documentación remitida por la AJAM., dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en Central Étnica Comunal de Urubichá respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Cooperativa Aurífera "Bateadores El Ramoneño" Ltda.

Que el 13 de diciembre de 2017 mediante Comunicación Interna COOR/SIFDE/TED SCZ Nro. 031/2017 el Responsable del SIFDE del TED-SCZ, instruye a la Responsable de Observación, Acompañamiento y Supervisión del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), Lic. G. Margoth Céspedes, ser parte del equipo de acompañamiento y observación para el proceso de consulta previa en la Central Étnica Comunal de Urubichá - CECU (Municipio de Urubichá), convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Cooperativa Minera Aurífera "Bateadores El Ramoneño" Ltda.

Que la revisión del contenido del plan de trabajo e inversión se ha podido verificar de la lectura del mismo, que está estructurado en diez (10) partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Geología y mineralización, 4. Plan de Trabajo, 5. Planta de concentración, 7. Inversión general, 8. Cumplimiento de la normativa ambiental y 9. Conclusiones. Del cual se registra la siguiente información respecto al área solicitada por el actor minero: El área solicitada denominada "MAYTTE" se encuentra ubicada en el Municipio de Concepción, Provincia Ñuflo de Chávez, Departamento de Santa Cruz. El área minera solicitada está ubicada al lado norte de la población de Concepción. El documento asevera que la posible reserva vista en el área, es la presencia de depósitos cuaternarios sobre las márgenes de la Quebrada que tiene una longitud de aproximadamente 1000 metros en diferentes lugares, que corren en ambas márgenes. De acuerdo al cateo realizados y la información recabada en el área solicitada, se cuenta con un

COPIA LEGALIZADA

potencial de 108.000 toneladas de carga mineralizada con un tenor de 1,26 gr/ton, que a un ritmo de 60 ton/día, tendrá una duración de aproximadamente 5 años de explotación, siendo el Método de explotación a emplearse; será a cielo abierto mediante terrazas. En cuanto a la Estimación de costo de operación minera y/o costo de producción; El plan reporta que el costo total, de \$us. 50.000,00. Exponiendo además otros puntos mencionados en el Informe SIFDE.SCZ.CP N° 021/2017.

Que de acuerdo El informe Social AJAMD-SCZ/DJU/CP/INFS/18/2017 de identificación de Sujetos de Consulta elaborado por el profesional en sociología de la AJAM, señala que la Cooperativa Minera Aurífera "Bateadores Ramoneño" Ltda. presentó una solicitud de contrato administrativo minero para el área denominada "MAYTTE", ubicada en el Municipios de Concepción, Provincia Ñuflo de Chávez del Departamentos de Santa Cruz, por lo cual la Autoridad de Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) notificó al actor minero solicitante su conformidad para proceder con la fase preparatoria de la consulta previa demandada por la normativa en vigencia. El citado informe detalla el número de cuadrículas mineras solicitadas siendo diez (10) para la explotación de oro y se identifica al Pueblo Guarayo representado por la Central de Organizaciones de Pueblos Nativos Guarayos (COPNAG) y la Central Étnica Comunal de Urubichá (CECU) como sujetos de consulta previa. Asimismo en el informe se recomienda notificar con la Resolución de inicio del Proceso de Consulta Previa al señor Daniel Yaquinera, Presidente de la COPNAG y al Sr. Roberto Urañavi, Presidente de la CECU.

Que el Informe SIFDE.SCZ.CP N° 021/2017, señala que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, en fecha 26 de octubre de 2017, a horas 16:30 p.m., se realizó la primera reunión deliberativa con la acreditación del señor Roberto Urañavi en su condición de Presidente de la Central Étnica Comunal de Urubichá (CECU), la señora Mirtha Iraipi en su condición de Vicepresidenta de la COPNAG y el Sr. Zacarías Vaca Moirenda como Secretario de Recursos Naturales de la COPNAG, quien además adujo ser representante del área forestal "La Chonta", sin embargo, no presentó acreditación de tal con acta o sello. Sin embargo, en la primera reunión deliberativa no se llegó a acuerdo porque el Pueblo Indígena Guarayo a través de la Central de Organizaciones de los Pueblos Nativos (COPNAG) y la Central Étnica Comunal de Urubichá (CECU) demandaron más información sobre la ubicación del área minera solicitada respecto a un plan de manejo que tiene la TCO. Por tal motivo, la primera reunión deliberativa se dio por concluida convocando a una segunda por parte de la AJAM.

Que en fecha 18 de diciembre de 2017, a horas 14:30 p.m., se realizó la segunda reunión deliberativa con la acreditación del señor Roberto Urañavi en su condición de Presidente de la Central Étnica Comunal de Urubichá (CECU) y la señora Mirtha Iraipi en su condición de Vicepresidenta de la Central de Organizaciones de los Pueblos Nativos (COPNAG), quien participó en representación del Presidente Sr. Daniel Yaquirena. Los afiliados de la CECU asistentes en la reunión, aparte de las autoridades citadas, fueron 25 personas entre hombres, mujeres y jóvenes, pertenecientes al pueblo indígena. Por parte de la Cooperativa Minera Aurífera "Bateadores El Ramoneño" Ltda., el Sr. Kevin Aristides fue notificado en su condición de representante legal de la cooperativa. En cuanto a los representantes de los Órganos del Estado asistieron como representantes: Por parte de la AJAM, que dirigió la reunión deliberativa, estuvieron los Abogados Ximena Paz y Ariel Alvares. Por parte del SIFDE TED SCZ, estuvo presente en la reunión el Equipo de observación y acompañamiento conformado por el Lic. Margoth Céspedes, técnica de la sección OAS - SIFDE.

Que el Informe SIFDE.SCZ.CP N° 021/2017, continua describiendo la Explicación de las actividades propuestas a través del Plan de trabajo e Inversión o Plan de trabajo, llevado a cabo en la reunión deliberativa, señalando que la explicación del Plan de Trabajo minero inició con la presentación del Sr. Kevin Aristides representante legal de la cooperativa, quien agradeció la presencia de todos los presentes y a sus autoridades. Sobre la ubicación del área de trabajo, el APM no dijo nada

sobre el particular. Sobre el número de cuadrículas, en su explicación el representante legal no dijo nada sobre el particular. Sobre los recursos mineros y reservas, el representante legal no dijo nada sobre el particular. Sobre el método de explotación, el representante legal de la cooperativa explicó que su trabajo se basa en *"la relación gravimétrica por movimiento de tierra, lo que significa que la recuperación del material que queremos en nuestra concesión es a través de unas maquinarias que se llaman tromer con canaletas, se hace a través de movimientos. Cuando entra la primera carga que sacamos del área de trabajo la transportamos a una máquina (triva), por movimiento del material se lo clasifica. El material liviano que es la piedra, la grava, la arena va fluyendo por la canaleta a través del agua, pero el oro como es pesado se va incrustando en la canaleta. Hay también cierta cantidad de polvo de oro, cuyo material con el agua va pasando por la canaleta y lo tratamos de recuperar mediante una máquina llamada tromer..."*. En referencia a los impactos que causará la explotación, el representante legal de la cooperativa explicó que para la explotación de oro que pretenden hacer *"no se utilizará ningún tipo de químico, como el mercurio. Solamente se usará el sistema de gravedad, movimiento y agua"*.

Por tanto, de la verificación in situ del proceso de consulta previa en la etapa de "explicación de las actividades propuestas a través del Plan de Trabajo" en el marco de la reunión deliberativa de diálogo entre el Estado y los sujetos de consulta, se ha constatado que el operador minero no ha informado suficientemente todos los aspectos básicos de su plan de trabajo e inversión (como ser: ubicación del área solicitada, número de cuadrículas solicitadas, mineral solicitado, entre otros) como establece el Art. 35 párrafo I numeral 2) del reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros de la AJAM, incumpliendo lo establecido en los Art. 5, inc. c. (consulta informada) y el Art. 17 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa aprobado en fecha 26 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa a la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero de la Cooperativa Aurífera "Bateadores El Ramoneño" Ltda., sobre el área denominada "MAYTTE", el SIFDE Departamental emite el INFORME TÉCNICO SIFDE.SCZ.CP N° 021/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, aunque se logró un acuerdo entre partes, NO SE CUMPLIÓ con el criterio de consulta previa INFORMADA establecido en el párrafo I. inciso c) del artículo 5 en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa" aprobado mediante Resolución TSE-RSP No. 118/2015 por el Tribunal Supremo Electoral.

Que en ese marco, el meritado informe recomienda que en aplicación de lo dispuesto por el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emita resolución y sea de acuerdo a lo sugerido en el INFORME TÉCNICO SIFDE.SCZ.CP N° 021/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el informe TÉCNICO SIFDE.SCZ.CP N° 021/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, emitido por el SIFDE Departamental y acorde al mismo rechazar el proceso de consulta previa, libre e informada realizada en el área denominada "MAYTTE", ubicada en el Municipio de Concepción, Provincia Ñuflo de Chávez, Departamento de Santa Cruz, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de explotación minera por parte de la

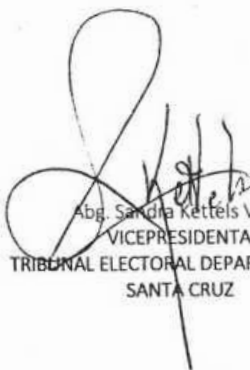
Cooperativa Minera Aurífera "Bateadores El Ramoneño" Ltda., al evidenciarse que NO SE CUMPLIÓ con el criterio establecido en el parágrafo I. inciso c) del artículo 5 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa" aprobado mediante Resolución TSE-RSP No. 118/2015 por el Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la presente Resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

No firma el Señor Vocal Abg. Gober Lopez Velasco por encontrarse en uso de sus vacaciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Romero Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abog. MSC. Amparo Martha Rondón Escobar
SECRETARÍA DE CAMARA a.i.
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Abg. Adolfo L. Frutos Llanos
SECRETARÍA DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho. 05 FEB 2018
Fecha:.....